



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar  
Sala Civil - Familia - Laboral

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: JAMILIS ISABEL HERRERA IBARRA**  
**DEMANDADAS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y SALA**  
**JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL**  
**DE LA JUDICATURA DEL CESAR.**  
**RADICACION N° 20001-22-14-00-2016-00005-00**

Valledupar, Enero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

Por considerar que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados del artículo 14 del decreto 2591 de 1991 ADMITASE la Acción de Tutela de la referencia contra la autoridad enunciada, para su trámite se dispone correr traslado al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA de la demanda de tutela interpuesta por JAMILIS HERRERA IBARRA y concédase el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para formulen las consideraciones que a bien tengan en tal sentido.

De igual manera se dispone requerir a los accionados se sirvan remitir copia de los expediente de primera y segunda instancia, dentro del mismo término antes indicado.

Solicita la accionante como medida provisional "...la suspensión provisional de la orden dada por las instancias y ejecutada por el H. Tribunal Superior de Valledupar, por la existencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto no se resuelva la presente acción Constitucional, la cual está ordenada a partir de fecha 1 de febrero de 2016....".

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7 del decreto citado dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

La Corte Constitucional mediante autos A-040A de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, A-041A de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero y A-031 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

En el caso que nos ocupa la parte actora se limita a enunciar la solicitud de suspensión provisional, la cual carece de soporte fáctico y probatorio. Según jurisprudencia reiterada de la Corte, las características del perjuicio irremediable son: que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza. Ahora bien, es preciso recordar que la ley impone la obligatoriedad del pronunciamiento de fondo dentro de un término bastante breve y no vislumbra el Juzgador amenaza a derecho fundamental de la accionante, razón suficiente para negar la suspensión provisional solicitada.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto:

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del trámite constitucional iniciado por JAMILIS HERRERA IBARRA contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a los accionados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, del escrito de tutela formulado por JAMILIS HERRERA IBARRA, y concédase el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para formulen las consideraciones que a bien tengan en tal sentido. Informe que se considera rendido bajo la gravedad de juramento.

Adviértase que si el informe no fuera rendido se tendrá por ciertos los hechos de la presente acción de tutela, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien

incumpla una orden judicial (D.2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiera lugar.

Al momento de la notificación remítase copia del escrito de tutela junto con sus anexos.

**TERCERO:** FORMULAR requerimiento al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, para que remitan copia de los expediente de primera y segunda instancia.

**CUARTO:** Se niega la suspensión provisional de los efectos que puedan producir las decisiones impugnadas con la presente tutela por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE A LA PARTE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ

  
**OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO**  
Conjuez Ponente

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

2

Señores  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
VALLEDUPAR

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA  
JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA  
JUDICATURA DEL CESAR – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

ACCIONANTE: JAMILIS HERRERA IBARRA

JAMILIS HERRERA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No 42496957, por medio del presente escrito interpongo Acción de Tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA y LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR, por las decisiones tomadas dentro del proceso disciplinario No, 201200144-00 Jueces.

La presente acción de tutela por considerar que dichas decisiones configuran varias vías de hecho atentatorias de mi derecho fundamental a un debido proceso en sus diferentes manifestaciones, y al derecho fundamental al trabajo, a la igualdad y los que encuentren probados.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito como medida provisional la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DADA POR LAS INSTANCIAS, y ejecutada por el H TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, por la existencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto no se resuelva la presente acción Constitucional, la cual esta ordenada a partir de fecha 1 de Febrero de 2016.

#### **PARTES**

ACCIONANTE: JAMILIS HERRERA IBARRA, quien para la época de los hechos y en la actualidad, me desempeño como JUEZA TERCERA PENAL MUNICIPAL DE VALLEDEPUAR CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS

ACCIONADA: Se trata de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, quienes profirieron en primera y segunda instancia, respectivamente, los fallos sancionatorio y confirmatorio de éste, dentro del proceso disciplinario No, 201200144-00 Jueces.

#### **DERECHOS VULNERADOS**

Las vías de hecho que se configuraron en las decisiones objeto de la presente acción vulneran de manera flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso a la defensa y al trabajo y a la igualdad, desarrollados en la Constitución Política de Colombia en los Artículos 28, 29 y 53.

**HECHOS**

- El 30 de marzo de 2011 se radicó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Administrativa y sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar una queja en mi contra, presentada por los Jueces FABIAN PUMAREJO CARO y LUZ ESTELLA PATIÑO ARANGO.
- El 4 de abril de 2011 se realiza el trámite y el 9 de mayo de 2011, se profiere por parte de la magistrada Auto por el cual se inicia investigación disciplinaria en contra de la doctora JAMILIS HERRERA IBARRA, en su condición de Jueza Tercera Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Valledupar, ordena notificarla personalmente o por Edicto y procede a decretar unas pruebas. (fl. 11).
- El 9 de mayo de 2011 se tiene que abierto a pruebas, se procedió a tomar los testimonios de funcionarios que tuvieron conocimiento, o que conocen sobre mi desempeño.
- Se eleva pliego de cargos el siete (7) de junio de 2012, por tres cargos.
- Se profiere fallo sancionatorio el 1 de abril de 2014, en el cual resuelve absolver a la doctora de los cargos primero y segundo, y declarar probado (...), fallo que se notifica mediante Edicto el ocho de mayo de 2014.
- Se presenta con el escrito contentivo del recurso de apelación, solicitud de declaratoria de nulidad.
- El 17 de septiembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del Honorable Magistrado Angelino Lizcano Rivera, procede a declarar nulidad y ordena profiere un nuevo fallo.
- El 9 de junio de 2015, en obediencia a lo ordenado por el Superior, procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a profiere fallo en primera instancia, el que resulta sancionatorio.
- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el pasado 2 de diciembre de 2015 resuelve el recurso de apelación propuesto por mi defensa, confirmando la sanción de dos (2) meses de suspensión impuesta por la primera instancia.
- Los fallos de primera y segunda instancia dejaron de valorar pruebas que descartan la comisión de falta disciplinaria alguna, vulnerando así mis derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y con ello la violación al derecho al trabajo.

- DE LOS FALLOS OBJETO DE TUTELA, el del 1º de junio de 2011, en el relato de los hechos interpretó las quejas como una oposición constante a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar tendientes éstas a recuperar la buena imagen y moral de la administración de justicia. O ante la solicitud mía de unas carpetas para el adelantamiento de una audiencia para la entrega de unos vehículos.
- Contenia también la queja una relación de unos días en que no laboré presuntamente sin justificación alguna así: entre el 11 de enero y el 28 de enero de 2011, justificando únicamente permiso los días 11, 12 y 13 de enero, debiendo ser cubiertos por los otros Jueces, entre el 3 de febrero y el 18 de marzo de 2011, solicitando permiso en dos oportunidades por tres días cada vez y una incapacidad médica que cubre los días 7 al 9 de marzo del mismo año.

Los presuntos cargos se resumen en:

- 1.- Haber incurrido en la presunta violación de la prohibición de abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, descrito en el artículo 154-2 de la Ley 270 de 1996.
- 2.- Haber incurrido presuntamente en la violación del deber de observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias, descrito en el artículo 153-7 de la Ley 270 de 1996, y
- 3.- Haber incurrido en la violación del deber de dar tratamiento cortes a sus compañeros y a sus subordinados y compartir las tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito descrito en el artículo 153-3 de la Ley 270 de 1996.

- Desde el inicio del proceso mi defensa llamó la atención al operador disciplinario respecto de la imposibilidad de ejercitar una verdadera defensa, por la imprecisión en la redacción del primer cargo por su ambigüedad, ya que la presunta norma infringida contiene dos conductas alternativas, que no obstante para no desaprovechar la oportunidad se refiere a la justificación de la presunta ausencia durante los días comprendidos entre el 11 y 21 de enero de 2011, remitiéndose a lo obrante en el plenario es decir al permiso que concedió el Tribunal Superior por los días 11, 12 y 13 de enero y los compensatorios a los que tenía derecho según directrices del mismo Consejo Seccional de la Judicatura, lo cual consta en oficio dirigido al Juez Coordinador y las declaraciones de los doctores ALGEMIRO DIAZ E IVETH LAFAURIE, a quienes realice los turnos que fueran compensados, por situaciones personales que a ellos se les presentaron.
- En cuanto al segundo cargo desde los alegatos de la defensa también se dejó expresamente consagrado cómo no existió claridad y precisión imposibilitando la defensa, puesto que no se pudo conocer en que momentos es que se afirma yo no estuve presente y cuáles audiencias deje de practicar, para poder justificar o desvirtuar.

A

- En lo que tiene que ver con el tercer cargo, solicitó mi defensora, la absolución por no configurarse falta disciplinaria.
- Ya en las conclusiones de la Sala, resume los cargos endilgados como:  

"(...) conforme a los cargos que se le imputaran el 7 de junio de 2012, cargos que deberán ser analizados conforme a las pruebas practicadas, atendiendo que se le formularon: por haber abandonado el cargo; por no haber observado estrictamente el horario de trabajo; y por no haber dado un tratamiento cortes a sus compañeros ya sus subordinados y compartir las tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.(...)"
- Pese a reconocer por encontrarse probado que hay constancia de diligencias adelantadas por mí en los presuntos días en que no asistí a laborar, se me sanciona con el reporte de la aerolínea de Avianca afirma el Despacho de primera instancia en sus consideraciones para sancionar:
- "(...) Así mismo, la funcionaria investigada aportó dos carpetas que contienen las diligencias adelantadas por ella entre el 24 al 28 de enero de 2011; la incapacidad que le expidiera Salud Total por 14 días, a partir del 8 de enero de 2011; las diligencias y decisiones tomadas durante los días 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 17, 118, 21, 22, 24 de febrero; y las realizadas durante los días 2, 3, 4, 8, 10, 17 del mes de marzo de 2011. (...)"
- "(...)Se debe analizar entonces si conforme al calendario dejó de laborar los días jueves 3 y el viernes 4; el 10 y 11, jueves y viernes, y los días 17 y 18 de marzo de 2011, sin estar amparada por ningún acto administrativo que le permitiera separarse de su cargo y sin que el hecho de encontrarse su esposo delicado de salud justifique su actuar, en tanto se le concedieron los tres días a que por ley tiene derecho, debido a la calamidad doméstica, porque ya había agotado el permiso reglamentario para la misma causa, e incluso había disfrutado tres días de incapacidad, debido al trastorno emocional que sufrió con la cirugía de urgencia que se le practicó al esposo. (...)"
- "(...) esta ausencia esta ratificada con los documentos que aportó la funcionaria que no figura actividad desplegada por ella entre el 28 de febrero al 18 de marzo (sic), solo se advierte una diligencia realizada el 4 de marzo, llevada a cabo por la investigada, conforme a la relación de diligencias realizadas por ella enviadas por el Coordinador del Centro de Servicios de los JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, pues los restantes días las realizaron los restantes jueces durante el aludido período.
- Es evidente que se ha dicho que la funcionaria no realizaba audiencias hallándose en Valledupar, porque no se encontraba en condiciones de hacerlo, motivo por el cual fue apoyada por sus compañeros, pero lo cierto es que la empresa Avianca acredita que viajó el 25 de febrero de 2011, y sólo regresó el 20 de marzo, luego es

obvio que estuvo ausente de su despacho varios días que no estaban amparados ni con permiso ni con incapacidad ni con licencia. (...)"

- Fincó su decisión entonces la primera instancia en la certificación de la empresa Avianca que registra la utilización del servicio de transporte aéreo con salida de Valledupar el 25 de febrero de 2011 y regreso por esa vía a dicha ciudad el 20 de marzo de 2011.
- Violó el debido proceso, porque no razonó como debe hacerlo el operador disciplinario, analizando con igual rigor lo favorable como lo desfavorable para el disciplinado, nótese que pese a reconocer que existe una diligencia del 4 de marzo, que corrobora mi presencia en mi despacho en uno de esos días que presuntamente abandoné mis funciones, igualmente desecha el testimonio de los jueces doctora IBETT LAUFORY Y ALGEMIRO DIAZ que adelantaron las diligencias, que conocían de mi frágil condición emocional por la situación que atravesaba mi cónyuge, que me impedían la concentración y juicio para tomar determinaciones de manera responsable en audiencia, quienes atendieron las audiencias a mi asignadas, permitiéndome adelantar en mi despacho las otras funciones que estuvieran previstas, de menos presiones que las que se surten en Audiencia, y pese a reconocer que no discutió en el plenario que hubiese viajado por medios diferentes a la aerolínea Avianca, no tuvo ningún enojo al tomar una decisión desfavorable para mí únicamente con dicha certificación, repito, sin tener en cuenta las otras pruebas que daban fe de mi presencia en mi Despacho, acudiendo así al principio de resolver la duda a favor del disciplinado, nótese que la decisión a tomar está antecedida por una pregunta: "(...) no pudo haber estado en su despacho los días 10, 11, 17 y 18 de marzo de 2011, si regresó el 20 de ese mes y año, luego como (sic) pudo haber tomado decisiones en esas fechas? (...)".
- De lo anterior se vislumbra una clara vía de hecho, habida consideración al actuar del funcionario judicial, toda vez que después de ser absuelta por el cargo de presunta violación al deber de no cumplir estrictamente con el horario de trabajo, consagrado en el art 153-7; lo que en otras palabras quiere decir que he cumplido con mi horario de trabajo, luego se me sancione por abandonar mis labores sin autorización previa. Es claro que una conducta conlleva a la otra, si soy absuelta del cargo por la presunta violación al deber de no cumplir estrictamente con el horario de trabajo, cuáles fueron las labores que abandone sin autorización previa?
- Al no removerse totalmente la presunción de inocencia, por cuanto existen dos pruebas que se contradicen y que son precisamente las que determinan la ocurrencia o no de la presunta falta, debió o bien resolverse a mi favor la duda, o haber realizado las pruebas necesarias para disiparla, lo que no sucedió, sino que se me

4

condenó sin prueba suficiente, contraviniendo el estatuto disciplinario, afrentándose al artículo 29 de la Constitución Política, convirtiendo su decisión en una vía de hecho, susceptible de ser revocada por vía de tutela, como garante de los derechos fundamentales que son los que se violentaron con esta decisión.

- La segunda instancia por su parte, al resolver la apelación, se limitó en lo que tiene que ver con el cargo por el cual fui sancionada, a dar por hecho sin estarlo, que por la certificación de la empresa Avianca, viajé de la ciudad de Valledupar el 25 de febrero de 2011 y regresé el 20 de marzo de la misma anualidad, sin que se haya detenido a revisar que en efecto no haya estado en mi despacho los días en que realicé audiencias esto es el 4 de marzo de 2011 y las declaraciones de los Jueces que suplieron mi presencia en otras audiencias, pero que declararon que asistí al despacho en esos días, resulta que la sanción no se me impone por no haber realizado audiencias programadas para mi despacho, sino por haberme ausentado de mi despacho sin permiso previo; resulta protuberante el yerro como se probó en el plenario, resolví tutelas y atendí en mi despacho, otros asuntos que eran menos penosos que la atención de una Audiencia, por las condiciones emocionales en que me encontraba.
- El reporte de empresa aérea alguna es el sustento y la demostración de que no estuve en mi despacho. Sin otra explicación, desestimó los testimonios de los Jueces que sí conocían de mi situación emocional y que en consideración a ella determinaron sustituirme en las audiencias. Lo más grave es que nada se dice de mi audiencia pública el 4 de marzo de 2011, que entonces según los mismos argumentos y la misma forma como se planteó la sanción cómo se justificaría esa presencia mía el 4 de marzo si según Avianca sólo regresé el 20 de marzo de 2011?
- razón por la cual invoco la protección del debido proceso habida consideración, que no se tubo en cuenta los testimonio apartados, las pruebas documentales tales como las tutela aportadas al proceso, firmadas en esas fecha donde afirma la ponente me ausente sin previo aviso a mis superiores—, los cuales fueron notificadas en termino de ley, pruebas que debía desvirtuar el ente investigador y fallador, teniendo en cuenta que la carga de la prueba radica en el estado, ¿ si tales pruebas no fueron desvirtuadas ni tachadas de falsas, se les debe dar credibilidad?.

#### **PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENÉRICOS.**

Acudiendo a las reglas que ha trazado la Honorable Corte Constitucional, en mi caso particular y de conformidad con los hechos relatados, se evidencia que se encuentran presentes todas y cada uno de los requisitos o supuestos de hecho genéricos de procedencia de la presente acción, en contra de las decisiones proferidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, como se procede a demostrar:

En primer lugar, la cuestión que se discute y plantea a los Honorables Magistrados, resulta de indudable relevancia constitucional, toda vez que se persigue la protección eficiente de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa y al trabajo los cuales han sido transgredidos como consecuencia de unas decisiones que ha cobrado firmeza.

En segundo lugar, también es claro que dentro del proceso disciplinario en general y en cuanto a la imposición de sanción en particular, en calidad de disciplinada desplegué todos los mecanismos de defensa judicial que se encontraban a mi alcance para la protección de mis derechos fundamentales, y fue en la decisión del recurso de apelación interpuesto por mi defensa ante el Consejo Superior de la Judicatura que hicieron ostensible la vía de hecho de las decisiones acusadas por cuanto no se analizaron ni tuvieron en cuenta los elementos que se propusieron como defensivos y no existió análisis respecto de los argumentos puestos a consideración como lo fue el archivo de las diligencias adelantadas por el Tribunal Superior del Cesar, cuando por el presunto abandono del cargo, fueron archivadas al considerar que mi conducta se encontraba disculpada, y como se sabe contra esa decisión de segunda instancia no procede recurso alguno.

En tercer lugar, sin hacer un mayor esfuerzo se puede afirmar que la presente acción de tutela fue promovida en un término razonable y proporcional al hecho que originó la presunta vulneración, pues el tiempo que ha trascurrido desde la fecha en que se dictó la decisión de segunda instancia y la presentación de la acción de tutela, es menos de un mes y ello con los descuentos de la vacancia judicial, resulta casi inmediato.

En cuarto lugar, en calidad de accionante he identificado claramente los hechos que, a mi juicio, generaron la vulneración alegada y los derechos fundamentales presuntamente infringidos.

En quinto y último lugar, es patente que las decisiones judiciales objeto de discusión no corresponden a un fallo de **tutela**.

Por las razones anteriores, afirmo que se encuentran cumplidos todos y cada uno de los requisitos genéricos que permiten analizar de fondo y a la luz del trámite de tutela la presente acción.

Así mismo, las decisiones objeto de la presente acción configuran un defecto fáctico en la valoración probatoria de la evidencia desde la cual se concluyó la existencia de la falta disciplinaria, y se dedujo que se cometió con dolo y desde allí se fundamentó la necesidad de la sanción disciplinaria.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES**

A efectos de analizar la procedencia de la presente acción, que en esencia se dirige en contra de decisiones judiciales, se verificará en mi caso concreto, por que razón se encuentran presentes los requisitos tanto genéricos, como específicos en virtud de los cuales se instaura la presente acción.

8

Como bien lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia SU-58 del 30 de enero de 2003, con ponencia de EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, la regla es la de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando estas vulneran derechos fundamentales.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

"...De manera consistente con esta interpretación del artículo 86 de la Constitución, la Corte, en punto a la tutela contra providencias judiciales, precisó:

"Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (C.P., art. 86 y D. 2591/91, art. 8º). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia" (negritas en el original).

Es decir, la Corte claramente admitió que la tutela procede contra determinadas actuaciones u omisiones de los jueces que violen o amenacen derechos fundamentales. No existe duda sobre este punto, pues la Corte, a manera de ejemplo, indica que "ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales"...

Más adelante se señala en la misma decisión:

"...La declaración de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyan una vía de hecho no sólo constituye precedente de tutela de la Corte Constitucional. Esta declaración integra normativamente el ordenamiento jurídico. Las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, tienen fuerza de cosa juzgada constitucional y efectos erga omnes. Dicha fuerza erga omnes obliga a todas las autoridades públicas y a los particulares a acatar los mandatos de la Corte Constitucional, pues la decisión (parte resolutive y parte motiva con fuerza de cosa juzgada implícita) tiene carácter vinculante en el sentido de que es un referente normativo de obligatorio cumplimiento..."

"...La Corte Constitucional se ha ocupado de la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales que constituyen vías de hecho (inválidas por violar o amenazar derechos fundamentales) en distintas ocasiones. Así, en Sentencia C-37 de 1993, la Corte declaró exequible de manera condicionada el artículo 66 de la ley estatutaria de administración de justicia. En dicha oportunidad, la Corte precisó expresamente que cabía la tutela, en los términos de la Sentencia C-543 de 1992, contra determinadas providencias judiciales:

"Por otra parte, conviene aclarar que la argumentación expuesta no significa que el juez de tutela y la Corte Constitucional, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 86 superior, no pueda revisar las providencias proferidas por cualquier autoridad judicial, en aquellos casos en que al presentarse una "vía de hecho", en los términos que han sido definidos en la Sentencia C-543 de 1992 y demás jurisprudencia de esta corporación, se amenace o se vulnere un derecho constitucional fundamental. Nótese que en este caso se trata de una facultad de origen constitucional, que no implica la resolución de fondo del conflicto jurídico contenido en la providencia bajo revisión, ni se enmarca dentro del análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado —como es el caso del artículo que se examina—. Se trata simplemente del reconocimiento de que el juez, al igual que cualquier otra autoridad pública, se encuentra comprometido con el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los asociados dentro de la órbita constitucional; por ende, en caso de que una actuación judicial, incluso aquellas contenidas en una providencia, vulnere un derecho, será posible su amparo a través de la acción de tutela, sin perjuicio de la definición de las demás responsabilidades en los términos que han sido descritos en esta sentencia.

En estas condiciones el artículo será declarado exequible".

De igual manera, en la misma oportunidad, al referirse a la naturaleza de sentencias judiciales de las decisiones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (art. 111 de la ley estatutaria de administración de justicia), la Corte dijo:

"Se tiene, entonces, que las providencias que dicte la Sala Jurisdiccional Disciplinaria son en realidad sentencias y, por tanto, cuentan con la misma fuerza y efectos jurídicos que aquellas que profiera cualquier otra autoridad judicial. No obstante, si una providencia que resuelva un asunto disciplinario contiene, en los términos que ha definido la Corte Constitucional, una vía de hecho que acarrea la ostensible vulneración de un derecho constitucional fundamental, entonces será posible acudir a un medio de defensa judicial como la acción de tutela para reparar el menoscabo que se ha causado mediante esa decisión.

La norma será declarada exequible, pero en lo que respecta a sus dos últimos incisos, habrá de atenderse a lo dispuesto en esta providencia".

Con posterioridad, en Sentencia C-666 de 1996, la Corte al analizar normas relativas a las sentencias inhibitorias, declaró exequible de manera condicionada expresiones del artículo 91, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil, reformado por el 1º, modificación 42, del Decreto 2282 de 1989 y el numeral 4º del artículo 333. En el análisis realizado por la Corte, de manera expresa se indica que la inhibición, cuando no provenga de

causar o hechos imputables al demandante o cuando no se adopta "cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo", constituye una vía de hecho y, por lo tanto procede acción de tutela contra la decisión judicial.

En la Sentencia C-384 de 2000, la Corte, de manera expresa, condicionó la asequibilidad de las normas acusadas a que se admitiera la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En dicha oportunidad la Corte resolvió:

"1. Declarar EXEQUIBLE el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 510 de 1999, bajo el entendido de que no impide el ejercicio de la acción de tutela contra las providencias adoptadas por las superintendencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni las acciones contencioso administrativas en caso que dichos entes actúen excediendo sus competencias jurisdiccionales"... La Corte ha reconocido que contra las decisiones judiciales ejecutoriadas procede en ciertos casos la acción de tutela. De conformidad con reiterada jurisprudencia de esta corporación, en especial la contenida en la Sentencia C-543 de 1992, la tutela procede contra providencias judiciales cuando respecto de ellas se configura una vía de hecho, concepto que esta corporación ha definido así:

"Obsérvese que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in indicando o in procediendo no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere" ...".

Y concluye la referida sentencia, señalando que procede la acción de tutela contra decisiones Judiciales, incluso contra sentencias, en los términos siguientes:

La Corte ha reconocido que contra las decisiones judiciales ejecutoriadas procede en ciertos casos la acción de tutela. De conformidad con reiterada jurisprudencia de esta corporación, en especial la contenida en la Sentencia C-543 de 1992, la tutela procede contra providencias judiciales cuando respecto de ellas se configura una vía de hecho, concepto que esta corporación ha definido así:

"Obsérvese que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in indicando o in procediendo no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere" ... De las sentencias anteriores se desprende claramente que

la Corte Constitucional entendió que la ratio decidendi de la Sentencia C-543 de 1992 no excluyó por completo la tutela contra decisiones judiciales, sino que las autorizó cuando se presentaba violación de derechos fundamentales y, así, se incurría en una vía de hecho. Tal interpretación de su propia jurisprudencia ha sido fijada tanto en decisiones con fuerza erga omnes, como en sentencias de tutela. Esta interpretación de su propia jurisprudencia, por otra parte, es la única compatible con el ordenamiento constitucional vigente...".

Conclusión que se reitera, incluso en la parte resolutive de la sentencia objeto de análisis cuando señala:

"...RESUELVE:

1. REVOCAR la sentencia del 31 de agosto de 2001, mediante la cual la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto la tutela contra sentencias judiciales o de carácter judicial sí procede, cuando estas violen los derechos fundamentales de los asociados...".

Esa postura de la Corte Constitucional, ha sido reiterada, a tal punto que hoy en día es pacífico el hecho de afirmar que la Acción de Tutela Procede contra decisiones judiciales, cuando estas vulneran de alguna manera Derechos Fundamentales, bajo la condición que se estructuren causales genéricas y específicas que la Corte Constitucional ha decantado.

Así, en sentencia SU-817 de octubre 12 de 2010, con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, se señaló frente a la procedencia y los requisitos lo siguiente:

"...El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela procede contra toda "acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y a la ley y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Carta. Por esta razón la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso, y se apartan de los mandatos constitucionales. Sin embargo, la Corte ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de que las autoridades judiciales vulneraran los derechos fundamentales de las partes en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. No obstante, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyen vías de hecho, es decir, decisiones

manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables —defecto sustantivo—, (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia —defecto orgánico—, (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas —defecto fáctico—, o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente —defecto procedimental—. Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros tipos de vías de hecho.

La doctrina de las vías de hecho fue replanteada en la Sentencia C-590 de 2005 con fundamento en los desarrollos jurisprudenciales de los años anteriores. En este fallo, la Corte señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: unos requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal y unas causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho.

5. El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que estas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, estos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la Sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra la respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo..."

llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias, a saber:

- (i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
- (ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.
- (iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- (iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- (v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- (vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- (vii) Violación directa de la Constitución.

7. Conclusión ineludible de las consideraciones precedentes, es que la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir el sentido y alcance de las decisiones judiciales, siempre que (i) se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se advierta que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales...”

**PETICION**

1. Solicito como medida provisional la SUSPENSION PROVISIONAL DE LA ORDEN DADA POR LAS INSTANCIAS, y ejecutada por el H TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, por la existencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto no se resuelva la presente acción Constitucional, la cual esta ordenada a partir de fecha 1 de Febrero de 2016.
2. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor por violatorias las decisiones proferidas por las Salas Accionadas, y en consecuencia revocar los artículos segundo y tercero de la decisión del 1 de junio de 2015, proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar

- 19
3. Modificar la decisión del 5 de diciembre de 2015, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que confirmó la anterior, en lo que tiene que ver con confirmar la sanción impuesta, por encontrármeme responsable disciplinariamente y se me impuso la sanción de suspensión de dos meses en el ejercicio del cargo, por ser violatorias de mis derechos fundamentales, y determinar que la conducta investigada por la cual se me sancionó no es constitutiva de falta disciplinaria alguna, absolviéndoseme de todos los cargos endilgados. Además de lo anterior, nótese que la providencia que se confirma por parte de la segunda instancia afirma es la expedida el 9 de junio de 2015, al respecto vale la pena anotar, que para esa fecha ya se había proferido fallo por parte de la primera instancia, por cuanto la providencia apelada es la del 1 de junio de 2015.

### CONCLUSION

De conformidad con lo anterior, se reunieron todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, configurándose una clara vía de hecho en la actuación disciplinaria de primera y segunda instancia.

Para imponer la sanción, justifican las dos providencias sancionatorias (1º y 2º instancia), que si bien no se afectó el servicio público de administración de justicia, que corresponde a la ilicitud sustancial requerida para la constitución de la falta disciplinaria, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, que debe ser analizado en concordancia con los artículos 4 y 13 de la misma norma:

"[...] Artículo 4. Legalidad. El servidor público el particular en los casos previstos en este código sólo será investigado y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 5º Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...]

Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa. [...]"

Dejar de analizar los testimonios de quienes adelantaron las Audiencias en los días en que presuntamente no estuve en mi despacho, y de los mismos empleados que laboran en mi despacho quienes también declararon, y ni siquiera fueron mencionados, analizados, ni desvirtuados, es lo que precisamente atentan contra estos preceptos, puesto que de allí es de donde se desprende la calificación que se dio a mi conducta como dolosa, y se fijó la sanción; tampoco se probó que afectación del servicio público de la administración de justicia, por el contrario la suscrita si probó que las audiencias se realizaron, se fallaron tutelas, entonces no se entiende como de va a evacuar las diligencias del despacho si no estoy en el o como me van a ver mis compañeros de trabajo como lo declararon en el proceso, si tampoco estaba, según la creencia de la sala, y la gravedad radica en que no se argumentó las razones por lo cual se desconoció o no se les creyó silencio total lo que resulta una flagrante violación a mis derechos precisamente porque las Audiencias, que era

una de mis otras actividades, fueron atendidas por los Jueces en compensación a otras oportunidades en que yo atendí sus Audiencias, cuando tuvieron calamidades o necesidad de que lo hiciera. Y esto no fue apreciado por los falladores de primera y segunda instancia, en lo que tuvo que ver con el cargo primero que resultó probado por la falta de análisis de las pruebas legal y oportunamente practicadas, lo que viola mis derechos fundamentales al debido proceso, pues se atendió solo lo desfavorable y lo favorable no lo tiene en cuentas y lo desconoce, a pesar de provenir de los jueces que si tienen conocimiento de causa por que me apoyaron es esos momentos de calamidad domestica, sin embargo la magistrada ponente sin fundamentar las razones por lo cual le resta credibilidad a estos testimonios, de manera olímpica y sin mas fundamentos legales para desecharlos o desconocerlos, concluye q tenia pasaje en AVIANCA con fecha exactas y por ello DEDUCE SEGÚN SU REAL ENTENDER Y SABER Y DA POR SENTADO Y CIERTO, QUE SOLO SE VINE A VALLEDUPAR, EN VIA AEREA AVIANCA , SERA QUE LA UNICA FORMA DE TRASPORTE ES POR AVIANCA ? NO EXISTE OTRO MEDIO COMO VIAJAR DE BOGOTA A VALLEDUAPAR? a pesar q digo que viaje vía terrestre no le da crédito sin embargo desestima mis razones sin fundamentar y sin tener prueba en contrario violándose mi principio de inocencia, no le dio cabida siquiera a la duda, ni lo menciona, entonces por que la aerolínea de Avianca sostiene que tenía pasaje, ponente da por echo que la única forma en que yo podía movilizarme era por ese medio, fundamentando así la sanción impuesta por la certificación que da Avianca, razón por la cual invoco la protección del debido proceso habida consideración, que no se tubo en cuenta los testimonio apartados, las pruebas documentales tales como las tutela aportadas al proceso, firmadas en esas fecha donde afirma la ponente me ausente sin previo aviso a mis superiores , los cuales fueron notificadas en termino de ley, pruebas que debía desvirtuar en ente investigador y fallador, teniendo en cuenta que la carga de la prueba radica en el estado, ¿ si tales pruebas no fueron desvirtuadas ni tachadas de falsas, se les debe dar credibilidad? Era con esos pasajes que se me debe aplicar el no v la credibilidad justificar sus razones lo que resulta,

Habrà de determinar el señor Juez de tutela, que mi conducta no es antijurídica y por lo tanto no compromete mi responsabilidad disciplinaria, y que fue el deficiente análisis de las pruebas lo que hizo que se arribara a la conclusión de que soy responsable disciplinariamente y como consecuencia objeto de sanción de suspensión de dos meses.

Se me causa un perjuicio irremediable por cuanto la sanción se aplicará a partir del próximo 1 de febrero de 2016, afectándose en ese momento el derecho al trabajo y a percibir el salario correspondiente, además de lo anterior, no existe otro correctivo para evitar los perjuicios que se me causan con las determinaciones tomadas en las providencias que esta vía se solicita sean revisadas constitutivas de verdaderas vías de hecho que afectan derechos fundamentales susceptibles éstas de la Acción de Tutela

**PRUEBAS**

Solicito respetuosamente a los honorables Magistrados se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a efectos de que se aporte con destino al trámite de la presente acción, la totalidad del expediente incluyendo los fallos de primera y segunda instancia.

En sentencia SU-226 de abril 17 de 2013, con ponencia del Magistrado Alexei Julio Estrada se reiteró la postura unánime de la Corte Constitucional en torno a las Tutelas contra decisiones judiciales (sin importar si se refiere a sentencias o autos), así como a sus requisitos, expresando en esa oportunidad la Honorable Corte Constitucional, los siguientes planteamientos:

"...La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de defensa, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta corporación, en principio, la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales por tener un carácter residual y subsidiario. Sin embargo, de manera excepcional, cuando concurren todas las causales genéricas y por lo menos una de las específicas de procedibilidad, el amparo resulta procedente con el fin de recobrar la vigencia del orden jurídico y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales afectados.

En Sentencia C-590 de 2005 se sistematizaron las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, las cuales deben ser verificadas por el juez de amparo, las siguientes:

- (i) Que el asunto que se discuta implique una evidente relevancia constitucional que afecte derechos fundamentales de las partes, exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
- (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que significa que la tutela debe interponerse en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.
- (iv) Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos.
- (v) Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible.
- (vi) Que no se trate de fallos de tutela, de forma tal que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.

6. Una vez establecido el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela sólo podrá conceder el amparo cuando halle probada la ocurrencia de alguno(s) de los defectos constitutivos de las que han sido

D

Aporto como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de la decisión proferida por la Sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar de fecha 1 de junio de 2015
2. Nulidad de primera instancia
3. Copias de las decisiones proferidas por la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 2 de diciembre de 2015
4. Solicito se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura para que se remita con destino a esta Acción, la totalidad del expediente que se conformo en el presente asunto, copia de las pruebas.
5. Fallo de tutela de Segunda Instancia concedida favorablemente a dos jueces, por lo cual se invoca el derecho de igualdad.

**JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto acción de tutela ante ninguna otra autoridad por los mismos hechos.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita en la dirección calle 9D No 6-36 Barrio Navalito  
Teléfono 3008371387

La Parte Accionada en el edificio de la Caja Agraria Piso 12

De los señores Magistrados,

Atentamente,

JAMINIS HERRERA BARRA

C.C. 42496957

12 ENE 2016  
2 ENE 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA  
PROTECCION SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
OFICINA GENERAL  
CALLE 9D No 6-36 Barrio Navalito  
Teléfono 3008371387

Consejo Seccional de la Judicatura

42 496957